RESOLUCIÓN n° 347
17 de noviembre de 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2.2.1.2.1.4.1 DEL DECRETO 1082 DE 2015”

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y su decreto reglamentario 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

a) Que en cumplimiento de los principios de Transparencia y Responsabilidad que rigen la contratación pública y lo consagrado en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, se prevé la Contratación Directa dentro de las modalidades de selección de contratistas.
b) Que la Ley 1150 de 2007 hace referencia a los principios de eficiencia y transparencia que rigen la contratación pública, en cumplimiento de los cuales el Artículo 2 de la citada ley estipula que la escogencia del contratista se hará con arreglo a una de las modalidades de selección allí contempladas, entre ellas la contratación directa
c) Que el artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, establece lo siguiente: “*En los Procesos de Contratación adelantados bajo las modalidades de selección de mínima cuantía y contratación directa, no es necesaria la expedición y publicación del aviso de convocatoria en el SECOP*”.
d) Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, en su Artículo 2.2.1.2.1.4.4. “*Contratos o convenios interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto*”.
e) Que tal como lo establece el artículo 2° de la constitución política de Colombia son fines esenciales del Estado “*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que consagra en la Constitución...*”
f) Que todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública.
g) Que las asociaciones de Municipios son personas jurídicas de Derecho Público, cuyo régimen jurídico se encuentra sentado en el Decreto ley 1333 de 1986 y el artículo 49 de la ley 136 de 1994.

h) Que AMMA tiene por objeto: Celebrar, suscribir y ejecutar contrato para diseñar, construir, planear, erigir obras de construcción públicas o privadas, y negociar empréstitos necesarios para el cumplimiento adecuado del objeto de la asociación.

i) Que dentro de la categoría de entidades estatales a las cuales se les aplica las normas sobre el régimen contractual del Estado, se encuentran las Asociaciones de Municipios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° de la ley 80 de 1993.

j) Que de conformidad con la ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, establece que Las entidades señaladas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 celebrarán directamente contratos entre ellas, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora

k) Que la Asociación de Municipios del Magdalena Medio Antioqueño – AMMA tiene previsto como objeto fundamental "*Propiciar el fortalecimiento de los procesos de planeación municipal y regional, y la vinculación a ellos de las entidades públicas y privadas con injerencia en la región*", en virtud del cual puede según sus estatutos: 4. Elaborar planes regionales, que permitan el desarrollo del sistema urbano regional y rural de los municipios de la región. 5. Celebrar, suscribir y ejecutar contratos para diseñar, construir, planear, erigir obras de construcción públicas o privadas, y negociar empréstitos necesarios para el cumplimiento adecuado del objeto de la asociación. 16. Ejecutar consultorías (incluidas las interventorías de obras y programas en general) para investigar, proyectar, promover, diseñar, apoyar, asesorar, gestionar, coordinar, concertar programas y proyectos en los diferentes sectores tanto para las entidades territoriales, entidades descentralizadas y las entidades prestadoras del servicio de salud, 50. Mantenimiento, Construcción, y restauración de obras civiles de toda índole como edificaciones, vías, puentes, acueductos, alcantarillados, etc y como se expresó además cuenta con un amplia experiencia en la realización de actividades de contratos de obra para ejecutar de forma eficaz y eficiente el objeto propuesto.

l) Que AMMA es una entidad pública regulada de forma precisa por los artículos 148 y ss de la ley 136 de 1994, en el cual se establece la posibilidad de que dos o más municipios de uno o más departamentos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras, o el cumplimiento de funciones administrativas procurando la eficiencia y eficacia, así como el desarrollo integral de sus territorios; esta asociación fue constituida mediante la Escritura Pública No. 615 del 20 de Octubre de 2014 de la Notaría Única del Círculo de Puerto Berrio - Antioquia, estatutos que han sido modificados y en virtud de su objeto social puede Celebrar, suscribir y ejecutar contratos para diseñar, construir, planear, erigir obras de construcción públicas o privadas, y negociar empréstitos necesarios para el cumplimiento adecuado del objeto de la asociación y además puede realizar el mantenimiento, Construcción, y restauración de obras civiles de toda índole como edificaciones,

vías, puentes, acueductos, alcantarillados para lo cual cuenta idoneidad y una amplia experiencia certificada en los contratos que se aportaron como experiencia, que garantiza la ejecución eficiente del objeto contractual.

m) Que se pudo evidenciar la experiencia en objetos directamente relacionados los cuales se anexan así:

Entidad contratante	No	Objeto	Valor
MUNICIPIO DE COCORNÁ	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO Nº 56-2019	"ADECUACION INFRAESTRUCTURA EN DOS (2) INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN EL MUNICIPIO DE COCORNA, ANTIOQUIA"	896.318.093,27
MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO	CV-SP-2021-014	AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA CONSTRUCCION DE LA PLANTA DE AGUA POTABLE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL CORREGIMIENTO DE BOTERO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA	874.837.738
MUNICIPIO DE CISNEROS	CA-006-2021	AUNAR ESFUERZOS TECNICOS. ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO VIDA PARA LOS ADULTOS MAYORES DEL MUNICIPIO DE CISNEROS - ANTIOQUIA	1.794.904.855
MUNICIPIO DE CAUCASIA	CI032-2021	DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – MEGACOLEGIO PARA SECTOR MALVINAS, UBICADO EN LA ZONA SEMIRURAL DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA – ANTIOQUIA. PRIMERA ETAPA	6.732.116.448
MUNICIPIO DE SAN CARLOS	CSA-395-2021	OPTIMIZAR EL ALCANTARILLADO Y CONSTRUIR EL COLECTOR Y LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS ORIENTAL, DEL CORREGIMIENTO EL JORDÁN DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, ANTIOQUIA. ETAPA 2	1.460.957.902
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA	DECRETO 247 DE 05/12/2022	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ	35.896.702.935
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA	DECRETO 196 DE 12/10/2023	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS EN SITIO PROPIO DISPERSAS EN EL ÁREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ	4.231.267.348

MUNICIPIO DE VALDIVIA	DECRETO 055 DE 10/05/2023	CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA URBANIZACIÓN VILLA ALBA, PARA LA REUBICACIÓN DE LA POBLACION VULNERABLE EN EL MUNICIPIO DE VALDIVIA	6.411.310.560

n) Que para esta finalidad el Municipio de Carolina del Príncipe, cuenta con un presupuesto de DOS MIL CIEN MILLONES DE PESOS M/L ($2.100.000.000) respaldados con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) N° 00605 del 27/10/2026 y el acuerdo 014 del 30 de julio de 2026 por medio del cual se autoriza a la Alcaldesa municipal de Carolina del Príncipe para comprometer vigencias futuras ordinarias destinadas a la financiación del proyecto de construcción de vivienda nueva en el municipio de Carolina del Príncipe, Antioquía, durante las vigencias fiscales 2026-2027.

p) Que la Contraloría de Antioquia en concepto del 20 de Octubre de 2016 en respuesta dada al Alcalde municipal del Carmen de Viboral, Antioquia expreso que: "*Al respecto señaló la Contraloría General de la República en concepto 2013EE0141374, que deben diferenciarse las Asociaciones de Municipios que se rigen por lo dispuesto en la Ley 136 de 1994, de las entidades públicas que se asocian a la luz de lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 y para el efecto explica que mientras las Asociaciones de Municipios por su naturaleza jurídica de entidad pública, le son aplicables las disposiciones de esta índole, las Asociaciones entre Entidades Públicas, se sujetan a las disposiciones del Código Civil y a las normas que rigen las entidades de este género, tal como lo señaló la Corte Constitucional:*

Conforme a lo anterior, debe dejarse claro que la excepción contenida en el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 que subrogó el artículo 2, numeral 4 de la Ley 1150 de 2007, hace referencia a las asociaciones que se derivan de la Ley 489 de 1998 y no de las asociaciones de municipios a que se refiere la Ley 136 de 1994 y sobre las que alude la consulta.

En atención a lo expuesto, una vez se constate que la contratación que se requiera no corresponda a las excepciones para la contratación directa y que la entidad pública ejecutora, según su objeto social tenga la capacidad para celebrar el contrato, podrá ser suscrito, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto 1082 de 2015.

Para mayor claridad, nos permitimos referir la conclusión que sobre consulta similar dio la Contraloría General de la República en concepto EE35702 de junio de 2012 en el que indicó que las Asociaciones de Municipios son entidades estatales la luz de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 y por ende están facultadas para celebrar contratos interadministrativos, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, modificada por la Ley 1474 de 2011, es decir que las obligaciones derivadas del contrato tengan relación directa con el objeto de la asociación de municipios o como

expresamente lo determinó el Consejo de Estado, que al celebrarse un contrato interadministrativo las entidades contratantes deben constatar que sus contratistas, cualquiera que sea su naturaleza, pública o privada tenga la capacidad jurídica para celebrar el contrato, es decir, que el mismo se encuentre dentro de su objeto.

… En orden a lo expuesto, es viable jurídicamente que en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2 de la ley 80 de 1993, las disposiciones de la Ley 136 de 1994, el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y el respeto a los principios que rigen la contratación estatal, la función pública y la gestión fiscal, las entidades públicas puedan suscribir contratos o convenios interadministrativos para el cumplimiento de sus fines, incluyendo los de obra pública, salvo que exista excepción legal para el efecto."

q) Que la Procuraduría General de la Nación en respuesta dada el día 3 de Noviembre de 2016 a la asociación de Municipios "MASORA" expresa en su respuesta numero 4 lo siguiente:

"4. ¿Le es aplicable la prohibición contenida en el artículo 92 de la ley 1474 de 2011 a las asociaciones de municipios?

Respuesta: A las asociaciones de municipios no le es dable aplicarles la prohibición señalada en el artículo 92 de la ley 1474 de 2011.

Las asociaciones de municipios son una categoría jurídica diferente a las asociaciones de entidades públicas a que alude el artículo 92 de la ley 1474 de 2011 modificatorio del literal c) del numeral 40 del artículo 20 de la ley 1150 de 2011.

En consecuencia, no son las destinatarias de la restricción introducida por el legislador en la modificación contenida en el Estatuto Anticorrupción o ley 1474 de 2011. De la lectura de la norma se colige que, la prohibición señalada en el mencionado estatuto, se dirige a las entidades reguladas por los artículos 95 y 106 de la ley 489 de 1998, es decir, las creadas en virtud de CONVENIOS O COMO ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, CUYO RÉGIMEN ES DE DERECHO PRIVADO} DIFERENTES A LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS QUE, SON DE DERECHO PUBLICO Y DEBEN SU CREACION A LA LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL O 136 DE 1994.

Vale la pena diferenciar que, las ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS NO SON ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, bajo el entendido que, las primeras, el contrato 5 interadministrativo, la parte que hace las veces de contratista, a pesar de ser una entidad pública, se comporta de una manera similar a la forma como lo haría un particular cuando celebra un contrato con la administración, es decir, persigue beneficios de tipo económico, mientras que, las segundas, en su escritura pública de constitución, no se presentan intereses diversos entre los sujetos participantes, ninguna de las partes persigue beneficios de tipo

patrimonial y su objetivo es cooperar para en el cumplimiento de las funciones administrativas.

El artículo 92 de la ley 1474 de 2011 establece:
"Artículo 92. CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. Modificase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:
c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.
Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo." (Negrillas y subrayado fuera del texto original).
Así las cosas, las asociaciones de municipios pueden ser contratadas directamente por los entes territoriales contratantes, sin necesidad de convocar licitaciones públicas, concursos de méritos o selecciones abreviadas, dada su naturaleza de entidades públicas reconocida por el numeral 1° del artículo 2° de la ley 80 de 1993."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar procedente y justificada la contratación directa por medio de Contrato Interadministrativo entre el Municipio de Carolina del Príncipe y la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO – AMMA, con el objeto de: **"**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA EN LOTE IDENTIFICADO CON MATRICULA N.º 025 – 39215, UBICADO EN EL SECTOR LA CONCHITA EN ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERNSIÓN CON CODIGO BPIM N° 2024051500026 - CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA NUEVA EN EL MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE. ."**.** Los estudios y documentos previos que soportan este Contrato Interadministrativo deberán ser publicados en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II.

ARTÍCULO 2. Contra el presente acto no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal Carolina del Príncipe, Antioquia, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

ORIGINAL FIRMADO
ANA ISABEL AVENDAÑO DUQUE
Alcaldesa

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Fecha de Aprobación	Descripción del Cambio
		No aplica para la primera versión
02	02/01/2024	Se actualiza encabezado y pie de página de conformidad con el con el Manual de Imagen de la entidad

Elaboró:	Jorge Armando Muñoz López, Técnico Administrativo Contratación	Fecha:	17/11/2026
Revisó:	Laura Andrea Mira Gómez, Secretaria General y Gobierno	Fecha:	17/11/2026
Aprobó:	Ana Isabel Avendaño Duque, Alcaldesa Municipal	Fecha:	17/11/2026